TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las trece horas con treinta minutos del veinte de enero de dos mil veintiséis, previa convocatoria de la magistrada presidenta, tal y como se establece en el aviso de sesión; conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 260, 261, 263, 265, fracciones II y VIII, 267, fracciones I, II, IV y V, 271 y 272, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se reunieron las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, para autorizar y dar fe.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes.

Siendo las trece horas con treinta y tres minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios de la ciudadanía y un juicio general, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistraturas.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Gracias. Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de estudio y cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia: Claro que sí, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el juicio general 1 de la presente anualidad, promovido por José Antonio Reyes Cruz, ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca, quien controvierte el acuerdo de 26 de diciembre de 2025, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC-44/2025, en el cual le multó por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 19 de mayo de 2025.

Ante esta instancia, el actor pretende que se revoque el acuerdo plenario y, en vía de consecuencia, se determine el cumplimiento del

efecto B de la sentencia principal, al considerar que el acuerdo transgrede la autonomía y organización interna del municipio. Sin embargo, para la ponencia son infundados e inoperantes los planteamientos del actor.

Lo anterior porque, por un lado, el Tribunal local claramente estableció que mediante esa decisión se pretendía modificar la obligación legal establecida en la sentencia principal sobre la periodicidad para convocar a las sesiones de cabildo de acuerdo con lo que establece el artículo 46 de la ley municipal. En ese sentido, el presidente municipal, como consecuencia de la sentencia local, estaba obligado a convocar semanalmente a las sesiones ordinarias de cabildo, sin que en el caso exista una justificación válida para incumplir con el fallo.

Ahora, lo inoperante, porque de ser el caso, la parte actora debió impugnar dicha ejecutoria en la que se le condenó la realización de sesiones de cabildo una vez por semana, lo cual no aconteció, pues se limita a realizar manifestaciones genéricas.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Es la cuenta. magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretaria general de acuerdos, recabe la votación.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio general 1 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio general 1, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Secretario, Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a mi ponencia.

Secretario de estudio y cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 7 de este año que una ciudadana de la Agencia Municipal de

Estación Almoloya, municipio del barrio de la Soledad, Oaxaca, promovió para impugnar la sentencia del Tribunal local que revocó parcialmente la convocatoria para la elección de la autoridad auxiliar celebrada el 21 de diciembre pasado.

Se propone confirmar la sentencia reclamada al estimarse que el ayuntamiento carece de facultades para imponer requisitos adicionales de elegibilidad, dado que tal atribución corresponde de manera exclusiva a la Asamblea General.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, está a su consideración el asunto de cuenta.

¿Alguien tiene alguna intervención?

Si no hay intervenciones, secretaria general de acuerdos, recabe la votación.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Magistrada Barrientos, consulto a usted de nuevo la votación.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda: En este asunto emitiré un voto razonado. Si me permiten, explicaré porqué estoy de acuerdo como acabo de votar.

Solo una interpretación. Este es un asunto que deriva de una cadena impugnativa, de un asunto que ya tuvimos aquí en la Sala Regional Xalapa, en el cual se anuló una elección por sistemas normativos internos, en el cual justamente el tema de la anulación o la razón de la anulación fue por violencia política en contra de una de las aspirantes a integrar este cabildo.

¿Cuál es el por qué anuncio? Como ya lo dije, estoy totalmente de acuerdo porque una de las pretensiones de la actora, que evidentemente fue violentada, es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, porque el Tribunal Electoral de Oaxaca, a su vez, dejó sin efectos un requisito que se había puesto por el ayuntamiento, que consiste en una manifestación bajo decir verdad de que no estaban inscritos en este registro de violentadores por haber cometido violencia política en contra de las mujeres.

Coincido esencialmente con lo que nos propone presidenta, porque efectivamente en este caso, quien impuso este requisito fue el ayuntamiento y no la asamblea, a quien corresponde en su caso acordar esta situación. Por eso es que, acompaño en sus términos el proyecto.

Sin embargo, quiero hacer una reflexión, porque en el estado de Oaxaca existe una particularidad que no existe a nivel federal para la elección de ayuntamientos, perdón, de los cargos federales, senaduría, presidencia de la república, todos los cargos federales,

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

que es que para que una persona sea inelegible se necesita que sea sancionado por una sentencia penal.

En el caso efectivamente lo que tenemos pues es la sanción que derivó incluso en la nulidad de la elección, precisamente hecha por una persona que también participó, por un candidato que también participó en esta elección de sistemas normativos internos.

Pero, en Oaxaca hay una particularidad, en Oaxaca sí está previsto que también se pueda anular la elección justamente en el artículo 21, fracción sexta de la ley electoral local, que exige no haber sido sancionado por violencia política de género para integrar ayuntamientos.

Y ustedes me dirán: “Ah bueno, pero es ayuntamiento, si ahorita estamos hablando de la sanción de una agencia municipal”. Sin embargo, también el artículo 27, fracción segunda de la Ley Orgánica Municipal, exige que todos los cargos municipales tienen que cumplir con los requisitos para las elecciones de los ayuntamientos.

Entonces, me parece que sí es aplicable este artículo, aun cuando se trate de una agencia municipal.

¿Y por qué es la duda? Porque, repito, a diferencia de lo federal, en Oaxaca sí está previsto que por una sanción electoral también pueda ser inelegible una persona.

Y es aquí donde quiero hacer la reflexión. Estoy de acuerdo que para que sea un requisito aplicable a todas las personas que van a participar en una elección del ayuntamiento, lo tiene que definir la asamblea comunitaria.

Sin embargo, me parece que si la persona que fue la que provocó, justo, la nulidad de la elección de sistemas normativos, pues me parece que sí tiene que haber una consecuencia, máxime, que existe

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

la particularidad en el estado de Oaxaca, es decir, es una responsabilidad directa y no un requisito de elegibilidad.

Es, y yo recordé un asunto que, justo, acaba de anular la Sala Superior que es, por ejemplo, quien es responsable de rebasar topes de campaña, pues no puede participar ya en la elección extraordinaria. Aquí me parece que es similar, y bueno, solo lo quiero dejar a la reflexión.

Me parece que no es el momento de analizar la aplicabilidad y el contraste constitucional con el 38 de nuestra Constitución Federal, pero sí quiero dejar la reflexión en este momento, porque si bien es cierto no procede ponerlo como un requisito general, y menos por el ayuntamiento, sino tendría que haber sido una decisión que se debatiera en la asamblea, sí quiero dejar esta reflexión, si quien hizo esta violencia y que generó la nulidad de la elección tiene que tener la responsabilidad del artículo 21, fracción VI de la Ley Electoral local.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Y por esa razón, anuncio la emisión de un voto razonado. Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias. Gracias, magistrada.

Magistrado, adelante, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

De manera muy breve, solo para referirme, justo, a esta reflexión que formula la magistrada Eva Barrientos, que me parece interesante su perspectiva.

Sin embargo, estimo que tenemos por lo menos dos elementos que habría que considerar que impedirían, incluso, a esta Sala Regional

resolver de una manera distinta a como usted lo propone, presidenta, en el proyecto que ha dejado nuestra consideración.

Primero, tener en cuenta que, efectivamente, se trata de una elección de autoridades auxiliares de un municipio en el estado de Oaxaca que se rige por su propio sistema normativo interno, y por esa razón, o sea, considerando los alcances, los efectos y la naturaleza de los sistemas normativos internos, no podríamos considerar que la vida interna, y en el caso específico el desarrollo de las elecciones, están sujetas o regidas por la legislación positiva del estado de Oaxaca, en este caso el Código Electoral y la Ley Orgánica Municipal.

De verlo de esa manera, evidentemente estaríamos trastocando el derecho a la libre autodeterminación para darse sus propias normas. Es decir, finalmente hay que considerar que se trata de sistemas normativos o sistemas legales que no está uno subordinado al otro.

Por esa razón me parece que aun cuando la legislación del estado de Oaxaca establece como requisito de elegibilidad no estar inscrito en este padrón de personas violentadoras, para el caso de las comunidades indígenas me parece que no podría trasladarse de esa manera.

Y el segundo elemento que me lleva, insisto, a respaldar la propuesta y pues de algún modo no coincidir plenamente con la reflexión, pues es que evidentemente esta Sala Regional o este órgano jurisdiccional no estaría facultado, no tiene atribuciones para imponer una sanción, como lo constituiría el restringir el derecho a participar en una elección que fue decretada a su nulidad por existir violencia política en razón de género y por más que haya coincidencia en que habría que considerar, en su caso, pues una posible consecuencia para quien fue autor o violentador para quizá establecer por parte de las autoridades competentes, en el caso de las comunidades indígenas, la Asamblea General Comunitaria, una posible consecuencia a quien incurre en estas conductas.

Pero mientras no tengamos un marco legal, ni siquiera a partir de lo que establece el propio sistema normativo, pues obviamente nos estaría vedada la posibilidad de considerar esta idea de imponer una limitación a un derecho político electoral como el de ser votado en una elección extraordinaria.

Por esas razones, reitero, me parece muy interesante la reflexión porque efectivamente la pregunta sería ¿qué hacer cuando tenemos una situación como la de este asunto en el que se llevó a cabo una elección? Esta elección finalmente fue invalidada por la existencia de violencia política en razón de género y hay una o un responsable plenamente identificado que participó en ese proceso electivo y entonces decía, la pregunta es ¿volverá a participar sin mayor consecuencia en la nueva elección extraordinaria?

Pero bueno, esta reflexión interesante me parece que la deben de recoger los órganos legislativos, tanto a nivel local como dentro de los propios sistemas normativos internos que las comunidades consideren esta situación y establezcan las reglas que estimen pertinentes.

Es cuanto, presidenta Magistrada.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, magistrado.

Si me permiten solamente para posicionarme nada más en el por qué les presenté este proyecto, ya ambos han puesto su posición y bueno yo les presento este proyecto entiendo perfectamente y también con la reflexión de la Magistrada Eva Barrientos que efectivamente, una persona que ya fue pues identificada como violentador político en contra de una de las integrantes de la comunidad, pues que esa acción tendría más contundencia si ya cometió esa violencia y es posible que contienda en la en la próxima elección, y si esa es una reflexión.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Sin embargo, en esta ocasión, en este caso, me parece que es importante considerar que es una elección por sistemas normativos indígenas en donde, efectivamente, los requisitos que se imponen en cada asamblea se dejan a cada asamblea general para que ellos establezcan los requisitos que se emiten para quienes contienden y entonces esos requisitos se dejan a los sistemas normativos indígenas más allá de la ley que establece el Código Electoral local y el precedente, el artículo 21 del Código local.

Entonces, pues, me parece que si la elección fue anulada desde una perspectiva intercultural también tendríamos que entender que los requisitos se dan dentro de una asamblea desde esa perspectiva intercultural y bueno es por eso que les he presentado este este proyecto.

Si no hay más comentarios entonces, secretaria general de acuerdos continué, por favor.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Magistrada presidenta, a partir de la votación ya expresada por las magistraturas, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 7 de este año fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión del voto razonado que emite la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 7, se resuelve:

Primero. Se sobresee en el expediente conforme a lo dispuesto en la consideración segunda de esta sentencia.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada en la materia de controversia.

Secretaria Tania Arely Díaz Azamar, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de estudio y cuenta Tania Arely Díaz Azamar: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia en los términos siguientes.

Primero me refiero al juicio de la ciudadanía 4 de este año promovido por una ciudadana en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que, entre otras cosas, declaró la inexistencia de violencia política por razón de género, atribuida al presidente municipal y diverso funcionariado del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

La ponencia propone modificar la sentencia controvertida, pues si bien se comparte lo resuelto por el Tribunal local respecto a que, entre otras, las conductas relativas al cambio de denominación de la regiduría y la aprobación de la solicitud del sello a la actora no constituyen violencia política por razón de género, lo cierto es que fue incorrecto que determinara que estas no constituyen actos de obstaculización del cargo. Esto, porque si bien es cierto el solo cambio de denominación y solicitud del sello no constituye la referida conducta, el Tribunal local no tomó en cuenta que las razones que se sostuvieron en la sesión de cabildo para efecto de justificarla, tuvieron como base la falta de experiencia de la actora y conocimientos en la materia, argumentos que para la ponencia son consideraciones subjetivas que no se respaldan por algún otro elemento, pues incluso la falta de experiencia no constituye un elemento legal para el ejercicio de las funciones, aunado a que la imparcialidad de la persona, así como los conocimientos relevantes y experiencias aducidos para efecto de justificar el cambio de regiduría, tampoco se sustentan en una base objetiva, lo cual sí actualiza la obstrucción al ejercicio del cargo, en la medida en la que se intenta anular diversas funciones correspondientes a su regiduría.

De ahí que como se adelantó, la propuesta sea modificar la sentencia para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida me refiero al juicio de la ciudadanía 9 de este año, por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó la negativa de realizar cambios en una planilla respecto a la elección de autoridades municipales de Santiago Astata.

En el proyecto se propone desestimar los agravios, porque si bien es cierto que el consejo municipal indebidamente omitió notificar a la planilla que contaba con una prórroga para realizar sustituciones, no es posible reponer el procedimiento de registro y sustitución de candidaturas, puesto que ya se realizó la elección y la planilla no obtuvo el triunfo.

Además, no se advierte que el sistema normativo prevea en este momento la posibilidad de reponer el procedimiento por esa situación.

De ahí que por las razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay participaciones, por favor, secretaria general de acuerdos, recabe la votación.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 4 y 9 de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 4, se resuelve:

Único. Se modifica la sentencia controvertida.

Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía **9,** se resuelve:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución en el que se propone su improcedencia.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 12 de este año por el cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del juicio ciudadano 457 de 2025.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda toda vez que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable con motivo de la toma de protesta del cargo controvertido.

Es la cuenta, magistraturas.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretaria.

Está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretaria general de acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: De igual forma, a favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 12 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de cuenta, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 272, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales, se levanta la presente acta con las firmas electrónicas de las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, Roselia Bustillo Marín, presidenta, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, ante Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos, para autorizar y dar fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta
Nombre: Roselia Bustillo Marín
Fecha de Firma:04/03/2026 02:20:40 p. m.
Hash:s7we4klvchbfICkknSPgqFX0kZI=

Magistrada
Nombre: Eva Barrientos Zepeda
Fecha de Firma:04/03/2026 02:47:25 p. m.
Hash:h+yiKHZ2at7au6Yyz43tiAeXEXM=

Magistrado
Nombre: José Antonio Troncoso Ávila
Fecha de Firma:04/03/2026 02:30:12 p. m.
Hash:7LX0wzdIv2f3uYwGGv3RMGJlO3g=

Secretaria General de Acuerdos
Nombre: Rubí Yarim Tavira Bustos
Fecha de Firma:04/03/2026 02:08:13 p. m.
Hash:pmFje8N5jMIWe/28zCxsf9cboDU=